



PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. MAGALY ANGULO ACOSTA
DEMANDADO: ALICIA ANGULO ACOSTA y otros
RADICACIÓN: 2022-00188.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso se dice como se obtuvieron los correos electrónicos de CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA, DANIEL EMILIO ANGULO ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA, pero no allega las evidencias correspondientes.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 - No en medidas cautelares y se desconozca domicilio)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

En el caso de los señores CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA, DANIEL EMILIO ANGULO ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA, de no poder aportar las evidencias correspondientes de los correos electrónicos, deberá aportarse prueba de remisión a las direcciones físicas anotadas.

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia del mismo y de sus anexos al demandado.

El demandante debe aclarar su pretensión, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del ., P., especificando porque se demanda a los señores ALICIA ANGULO ACOSTA, CARLOS ARTURO ANGULO ACOSTA, BETIS MARÍA ANGULO ACOSTA, DANIEL EMILIO ANGULO ACOSTA, ORLANDO ENRIQUE ANGULO ACOSTA, como herederos determinados del fallecido señor DANIEL ACOSTA CANTILLO, si en los registros civiles de nacimiento no figura el difunto como padre.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor FRANCISCO GARCÍA RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6241a8cf18c8c1bbe0e19ddff5c7fbedbe174adce7063cb1f0d12fe5993cf7**

Documento generado en 14/09/2022 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**